

SUSCRICION EN SANTANDER.

por tres meses llevado á casa de  
de Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte  
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y SABADOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE  
SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 144.

COMERCIO.

*Real orden determinando lo que debe observarse  
en la esportacion de granos y harinas de las Islas  
Baleares, é introduccion en la Península.*

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha de 21 de Julio último lo siguiente.

“ El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del corriente lo que sigue.—Habiendo recurrido varias Diputaciones provinciales en solicitud de que se derogue la Real orden de 7 de Marzo último, por la cual se mandó que las Islas Baleares sigan en posesion de la facultad que les fué concedida por Real decreto de 29 de Enero de 1835 para esportar de ellas é introducir en la Península sus trigos y harinas, como único medio de extinguir el contrabando de granos que se hace en la Península á la sombra de dicha facultad; S. M. la Reina Gobernadora en vista de todos los antecedentes y de expediente instruido al efecto, tuvo á bien disponer que un oficial de ese Ministerio, otro del de Hacienda y otro de este de mi cargo, propusiesen las medidas que estimasen conducentes para evitar desde luego tamaño mal; y habiendolo verificado, S. M. se ha dignado conformarse con esta propuesta, sirviéndose en su consecuencia resolver que por ahora y hasta que se establezcan reglas generales para evitar el comercio ilícito de cereales, sobre cu-

yo punto se instruye el oportuno expediente, se observen las medidas siguientes.—1.<sup>a</sup> El comercio de granos y harinas de las Islas Baleares con la Península se hará con distintas reglas que el de los demas frutos y producciones de cualquiera otra especie.—2.<sup>a</sup> La esportacion de granos y harinas se reducirá al número de fanegas y quintales que cada una de dichas Islas tenga de excedente, atendidos los consumos que en ellas se hacen de la cosecha propia y de los que importen de la Península.—3.<sup>a</sup> El cálculo de dicho excedente se formará á principios de Setiembre de cada año, con separacion para cada Isla por una Junta compuesta del Capitan general ó Gefe superior militar, del Gefe político, del Intendente ó Subdelegado de rentas, del Administrador de las mismas, del Eclesiástico de mayor categoría y de un individuo de la Diputacion provincial ó Ayuntamiento.—4.<sup>a</sup> La esportacion de la cantidad que se señale en cada Isla, solo se verificará por uno de sus puertos, á saber el de Palma en Mallorca, el de Mahon en Menorca y el de Ibiza en la Isla de este nombre.—5.<sup>a</sup> Esportado el excedente que se calcule en cada Isla cesará el permiso para la esportacion, siendo personalmente responsables de la observancia de esta disposicion las autoridades y empleados de las mismas; y cualquiera contravencion á ella se considerará como fraude, quedando los infractores sujetos á las penas que la ley impone á los defraudadores.—6.<sup>a</sup> La importacion de dichos granos y harinas en la Península se verificará unicamente por los siguientes puertos: Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Almería.—7.<sup>a</sup> Los buques que se empleen en este comercio llevarán ademas del registro de cabotage y del certificado de la autoridad civil que legitime la procedencia de los granos y harinas, el saco llamado *escardallo* de una fanega de grano, ó medio quintal de harina, bien cerrado y sellado con el marchio correspondiente, y llegado al puerto de su destino se hará un escrupuloso cesamen de su medida, peso y calidad para cotejarlo con el resto del cargamento.—8.<sup>a</sup> Este

cotejo se hará por los peritos y vistas de cada aduana con precisa asistencia del Administrador y Contador de la misma, y con la concurrencia de un hacendado del pueblo que la autoridad civil superior designe en el acto de cada reconocimiento, para lo cual formará de antemano una lista de los que conceptúe aptos para el desempeño de dicho cargo. = 9.<sup>a</sup> Queda al cuidado de las autoridades respectivas el activar las causas que se formen por la fraudulenta esportacion de granos y harinas, á fin de aplicar pronta y enérgicamente las penas establecidas para los que se dedican al ilícito comercio. = 10.<sup>a</sup> Ningun cargamento de granos y harinas podrá salir de las Islas Baleares sin que antes del embarque sea reconocido en el muelle por los vistas ó peritos que se nombren, los cuales pondrán en la factura, que está conforme con ella la cantidad, y que el grano y harina es produccion del país: sin este requisito y el de los demas documentos prevenidos, el Administrador no podrá permitir su embarque. = 11.<sup>a</sup> Los cargamentos de granos y harinas no podrán salir de los puertos designados en las citadas Islas despues de hecho el embarque, sin que, comparando por sí mismo y bajo su responsabilidad el Administrador ó Contador de la aduana la cantidad que se encuentre á bordo con el registro, y asegurado de su exactitud é identidad, pongan allí mismo el cumplido, que firmará á continuacion. = 12.<sup>a</sup> Cerrado el registro, se pondrá en la cubierta unazon puntual del contenido de las facturas en cantidad y género, rubricándola el Administrador ó Contador; y si el buque fuere visitado en su navegacion por los Guarda-costas, se pondrá en seguida de dicha razon por el gefe que practicare la visita el conforme, con espresion del punto, dia y hora en que se verificó el reconocimiento, autorizándolo con su firma. = 13.<sup>a</sup> No se despachará ninguna embarcacion con granos y harinas en el puerto de su destino en la Península, sin que desde el de su salida hubiese llegado el aviso y contraseña que debe remitir el Administrador de la aduana que espida el registro: si este aviso se retardase por causas imprevistas la embarcacion podrá ser despachada prestando el capitan ó patron la fianza que responda de su comportamiento, y no quedará rescindida hasta que se reciban aquellos comprobantes, y se justifique que vino en regla. = 14.<sup>a</sup> Tampoco quedará libre el capitan ó patron de la obligacion de presentar su respectiva tornaguía, hasta que, unida al espediente de registro, y reconocido por la aduana que lo espidió no haberse faltado á las reglas establecidas, se declare cancelada aquella obligacion. = 15.<sup>a</sup> Aunque no es de creer que la cantidad escedente de granos y harinas de las Islas Baleares se esporte á otros puertos que los de la Península, sin embargo si se verificase que á alguna cantidad se le dé otro destino, deberá tenerse en cuenta, para rebajarla de la que se haya designado como esportable. = 16.<sup>a</sup> Estando prohibido en las Baleres la importacion de granos extranjeros, se encarga á las autoridades de aquellas islas la mayor vigilancia para que no se verifique, y los Capitanes de puerto darán puntualmente aviso al Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar de

cualquiera transgresion que noten para tomar las providencias oportunas. = 17.<sup>a</sup> Para que se cumplan mejor los deseos del Gobierno dirigidos á evitar todo fraude de granos y harinas que pueda hacerse á la sombra de la concesion de que gozan las Baleares, las Diputaciones provinciales podrán proponer cualesquiera otras medidas que ademas de las referidas conceptúen convenientes al efecto. = De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. »

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de esta provincia, los cuales darán á la anterior Real orden toda la publicidad posible. Santander 7 de Agosto de 1839. = E. G. P. I. = Juan Maria Septien.*

CIRCULAR NUMERO 145

## CANALES.

*Real orden á consecuencia de la empresa del canal de Castilla quejándose de los excesos que se cometen con perjuicio notable de las obras.*

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha de 20 de Julio último lo que sigue.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Director general de caminos lo siguiente: = La Empresa del Canal de Castilla ha recurrido de nuevo á este Ministerio quejándose de los excesos que cometen los pueblos colindantes con los terrenos de la Laguna de la Nava, bien introduciendo á pastar en ellos sus ganados, bien destruyendo las obras del Canal ó desviando el curso de las aguas para regar con ellas sus heredades; y pide en consecuencia se dicten las mas eficaces providencias para reprimir semejantes abusos. Ya por Real orden de 22 de Noviembre de 1836 espedita á virtud de reclamaciones de la misma naturaleza tuvo á bien S. M. la Reina Gobernadora encargar la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras públicas, estableciendo la debida separacion entre lo gubernativo y lo puramente contencioso; mas la esperiencia ha dado á conocer que los alcaldes de los pueblos no oponen algunas veces toda la energia necesaria contra tales desórdenes. En su vista quiere S. M. que los Gefes políticos y Alcaldes de los pueblos tengan muy presentes las facultades que para conservar el orden y proteger las propiedades les confiere la ley de 3 de Febrero de 1823 y que cumplan puntualmente lo prevenido en la precitada Real orden de 22 de Noviembre, cuyas disposiciones modificadas con arreglo al decreto de las Cortes de 22 de Octubre de 1837 que restablece el Tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos, son las siguientes. = 1.<sup>a</sup> Los Gefes políticos en sus

respectivas provincias, cuidarán de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; navegacion, pesca, arboledos y demas adherentes de los canales, caminos &c.=2.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los pueblos escogirán, en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores, á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren.=3.<sup>a</sup> Si los Alcaldes se negaren á aplicar y escogir las multas correspondientes, deberán los guardas dar parte á su inmediato jefe para que este lo ponga en conocimiento del Gefe político á fin de que acuerde lo conveniente segun los casos. A esta autoridad podrán tambien acudir los particulares que se creyeren agravados por la cantidad de la multa ó por el comportamiento de los alcaldes y guardas.=4.<sup>a</sup> Los Gefes políticos remitirán á todos los alcaldes en cuya jurisdiccion haya obras públicas de las mencionadas, las ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones vigentes para su cumplimiento, debiéndose fijar en los parajes mas notables para que nadie alegue ignorancia.=5.<sup>a</sup> Los Jueces de primera instancia conocerán de todos los negocios contenciosos con apelacion al Tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos, en el concepto de que en donde haya dos ó mas Jueces de primera instancia; tendrán prevencion en el conocimiento de tales causas.=S. M. espera que los Alcaldes y demas á quienes corresponda no daran lugar á que se les esija la responsabilidad por su negligencia en la imposicion y esacion de multas, arresto de transgresores y entrega de ellos á los Jueces competentes; en el concepto de que en caso necesario pueden valerse de la fuerza, pidiendo auxilio á los Gefes militares.=De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para su egecion por parte de los Alcaldes constitucionales de esta provincia.= Santander 6 de Agosto de 1839.=Como G. P. I. Juan Maria Fernandez Septien.*

**CIRCULAR NUMERO 146.**

**PRESIDIOS.**

*Se encarga la captura de cinco presidarios que el dia 28 del mes anterior se fugaron del presidio de Zamora.*

• Sírvanse vds. proceder á la prision de los cinco sujetos, cuyos nombres y señas se especifican, los cuales á beneficio de haber conseguido escalar el cuartel del establecimiento de Zamora donde permanecian desterrados, andan fugitivos, y encargo á vds. que no omitan medio para alcanzar su captura.

Fernando de Villegas Fernandez, es hijo de José y de María Fernandez, natural de Silis: estado casado: edad 58 años: oficio labrador. Sus

señas, pelo y cejas canoso: ojos pardos: nariz gruesa: barba poblada canosa: color bueno: cara regular: estatura 5 pies 2 pulgadas.

Agustin Gomez: hijo de Pedro y de Catalina Gutierrez, natural de Cotillos: estado soltero: edad 21 años: oficio estudiante: pelo y cejas negro: ojos garzos: nariz regular: barba lampiña: color trigüeño: cara redonda: estatura 5 pies 3 pulgadas.

Domingo Gutierrez Quevedo Calderon, hijo de Pedro y de Catalina Calderon: natural de Reinosa: estado casado: edad 37 años: oficio labrador: pelo y cejas rojo: ojos pardos: nariz regular: barba cerrada: color trigüeño: cara larga: estatura 5 pies 6 lineas.

Antonio Torre Llanos, hijo de Cosme y de Benita Llano: natural de Santollan: estado soltero: edad 28 años: oficio militar: pelo y cejas rubio: ojos azules: nariz regular: barba cerrada: color bueno: cara larga: estatura 5 pies 2 pulgadas.

Francisco Pacheco, hijo de Alonso y de Joaquina Ruiz: natural de Villafufre: estado soltero: edad 24 años: oficio comerciante: pelo y cejas negro: ojos idem: nariz regular: barba idem: color blanco: cara obalada: estatura 5 pies 2 pulgadas: oyoso de viruelas.

Dios guarde á vds. muchos años. Santander 13 de Agosto de 1839.=El G. P. I. Juan Maria Fernandez Septien.=Sres. alcaldes constitucionales de esta provincia.

*Diputacion Provincia del Santander.*

Estando acordado que á los individuos de los Tercios francos de la Provincia se les suministre racion de pan y etapa, la Diputacion ha dispuesto que se anuncie en este periódico para general inteligencia y cumplimiento de aquellos á quienes correspondan.

Santander 12 de Agosto de 1839.—José Antonio de la Lama, decano Presidente.=P. A. de la D. P. Jacovo Jusue, vice Secretario.

*Intendencia de la Provincial de Santander.*

Aprosimándose la época marcada por S. M. en la Real instruccion de 6 de Julio de 1828, para que los Ayuntamientos procedan á efectuar los remates de los ramos arrendables que previene el artículo 8.<sup>o</sup> la misma, con cuyos productos han de atender y cubrir las contribuciones de cuota fija, me anticipo á prevenir á los de esta provincia no descuiden un deber tan necesario, preciso é indispensable, tanto á los intereses de su comunidad, como á la Hacienda misma, de forma que efectuados los actos segun en dicha instruccion se dispone, no tenga lugar el retraso experimentado en años anteriores en la presentacion de los expedientes en esta Intendencia para su aprobacion estando en estado de merecerla; y que las oficinas de Rentas de provincia y partido puedan cubrirlo que respectivamente se las encarga, procurando no dar causa, para que esta Intendencia pueda usár de rigor y apremios costosos y que siempre son desagradables; por lo mismo, me apresu-

*[Handwritten notes in right margin]*

*Sobre el  
nacion  
de franja  
pa a to r  
tercio fr  
P. A. de la  
provincia*

*Sobre re  
mate de  
ramos ar  
rendable*



no con tiempo á prevenir á citados ayuntamientos el mas exacto cumplimiento de lo mandado por S. M. en este punto, en el concepto de que no admitiré escusa ni pretesto alguno.

Dios guarde á vds. muchos años. Santander 10 de Agosto de 1839.=P. I. D. S. I.=Ventura Villa.=Sres. Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

IDEM.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta Intendencia con fecha 30 de Julio último la Real orden siguiente.

«Por los estados de recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra reunidos en este Ministerio, se ha convencido S. M. la Reina Gobernadora del efecto poco satisfactorio que hasta el dia produjeron las repetidas ordenes circuladas con el fin de dar impulso á la cobranza. Este hecho solo puede referirse al descuido de los funcionarios encargados de hacerla efectiva; y si en época menos angustiosa no pudiera tolerarse esta conducta, marca en la presente la censura mas severa por que imposibilitando los recursos que con justicia demanda nuestro valiente ejército produce necesariamente el efecto de paralizar sus operaciones en la presente campaña; y defrauda las esperanzas que por el resultado de las primeras habia la Nacion fundadamente concebido. Penetrada S. M. de la idea de tan desagradables consecuencias tuvo á bien mandarme recordar á V. S. el cumplimiento de las órdenes oportunamente circuladas, y encargarle de nuevo que con la mayor actividad y energia proceda á hacer efectiva la recaudacion de las cantidades que se adeudan por las mensualidades ya vencidas de la contribucion espresada; que mediante á que transcurrido el termino de los cinco meses en que los pueblos pudieron pagar la mitad de sus restos en papel liquidado por suministros y anticipaciones hechas al ejército, quedó mas desembarazada la cobranza, adopte V. S. para realizarla cuantas providencias estime necesarias, conforme á las facultades que las instrucciones le conceden: que semanalmente haga pasar á los comisionados del Banco español de San Fernando las cantidades que se bayan recaudando, para que puedan ser aplicadas esclusivamente á las atenciones del servicio militar segun está prevenido y que remita en iguales periodos á este Ministerio notas exactas del producto de la recaudacion, y de las fechas con que fuere recogido por los mismos comisionados: por ultimo me manda S. M. advertir á V. S. que si bien distinguirá con su particular aprecio el celo y actividad con que V. S. llene este deber, no podra dejar de hacer surtir á V. S. los efectos de su real desagrado, si contra sus esperanzas descuidase en lo mas mínimo este importante objeto del servicio. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que traslado á vds. para su inteligencia y cumplimiento teniendo entendido que esta Intendencia si desatienden tan justo deber librará comisiones de ejecucion ó dará libranzas del importe de los descubiertos á los cuerpos del ejército para su cobro segun está mandado. Dios guarde á vds. muchos años Santander 7 de Agosto de 1839.=P. I. D. S. I.= Ventura Villa.

SECCION DE AMORTIZACION.

VENTA DE FINCAS.

Suspension del remate señalado para el dia 28 del corriente.

En virtud de lo prevenido por la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en su superior orden de 10 del corriente, se suspende el remate señalado para el dia 28 próximo de las fincas contenidas en los expedientes números 12, 18, 19 y 24.=Santander 14 de Agosto de 1839.=El I. I.=Ventura Villa.

Concluyéndose en fin de setiembre de este año la contrata celebrada en el anterior para el suministro de pan á los confinados del Establecimiento Presidial de esta plaza, y debiendo procederse á otra nueva que empezará á regir desde primero de Octubre del presente año, y concluirá en fin de Setiembre de mil ochocientos cuarenta, todo segun lo acordado por la Direccion general de presidios del reino, y bajo las bases y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate; se hace saber al público para que los licitadores que deseen hacer postura al espresado suministro de pan, puedan verificarlo el dia diez y ocho de Agosto próximo á las doce de su mañana en la casa del Sr. Gobernador militar y á cuyo acto se hallará reunida la junta económica administrativa del espresado Establecimiento, Santoña diez y ocho de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.—Francisco de Paula Travesí.

VENTA DE UNA FRAGATA.

Se vende por el infraescrito, la Fragata S. Juan anclada en este puerto, correspondiente á los Herederos del Sr. D. Guillermo Antonio Calderon autorizado competentemente por los mismos. Los que gusten interesarse en ella podrán presentarse en mi habitacion, calle de las Atarazanas, Casas de Isla, en concepto de que para el dia 1.º de Setiembre inmediato, y hora de las 10 de la mañana se cerrará el contrato. En mi poder, y en la Escribania de Marina se halla el inventario y tasacion para los que gusten informarse. Tambien se venden juntos ó separados 4 cañones de bronce, calibre de á 8. y seis cureñas.=Santander á 13 de Agosto de 1839. Tomás Agüero.

ANUNCIO.

Debiendo salir de este puerto con destino al de la Habana del 3 al 8 del próximo mes de Setiembre la acreditada fragata Española nombrada UNION, su capitan D. N. Torre, admite pasajeros para los que tiene todas las comodidades que se requieren, y se les dará buen trato: se despachará por los Sres. Hermosa y Hermano de este comercio, con quienes se entenderán los que gusten embarcarse. Santander 12 de Agosto de 1839.

*Abone contribucion de Guerra*

*[Faint handwritten notes]*